

SENTENCIA N° 132/17

Expte. N° 811/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Abril de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CAMPODER SRL s/Recurso de Apelación" Expte. N° 811/926/2016 (Expte. DGR N° 11131/376/S/2015) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fs. 23/27 (Expte DGR N° 11131/376/S/2015) el contribuyente a través de su letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución M 748/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/11/2016 obrante a fs. 20. En ella se resuelve: "Aplicar al agente CAMPODER SRL., CUIT N° 30-68569725-0 una multa de \$95.501,66 (Pesos Noventa y Cinco Mil Quinientos Uno con 66/100) equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Percepción- periodo mensual 11/2014".-

Alega en primer término que no fue notificado fehacientemente a formular defensa en el sumario instruido, negando que la supuesta notificación de fecha 12/01/15 fuera recepcionada por su parte, sea válida, legítima o que haya sido efectuada conforme lo disponen las normativas aplicables (art. 116 CTP). Por lo que considera que la resolución recurrida y todo lo actuado es nulo de nulidad absoluta por violación al debido proceso y al derecho de defensa.

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Invoca el apelante la aplicación del beneficio del artículo 91º del C.T.P., el cual libera de responsabilidad a los contribuyentes y/o responsables por deuda ajena al regularizar su obligación en forma espontánea.

En efecto, sostiene que abonó el período mensual 11/2014 con más sus intereses en fecha 07/01/15, por lo que corresponde considerar al mismo como presentación espontánea en los términos del art. 91 del CTP y liberarlo de toda multa, teniendo en cuenta que la supuesta notificación de instrucción del sumario se produjo con posterioridad, en fecha 12/01/15.

Expresa que para el supuesto que no prosperen las defensas planteadas, el sumario es improcedente por estar condonado de oficio conforme lo previsto por Ley 8520, restablecida por Ley 8795 y 8873.

Plantea asimismo, la falta de configuración del ilícito tipificado como defraudación fiscal por carecer de los elementos objetivos, subjetivos y el elemento material mediante el cual se pueda demostrar la intencionalidad.

Entiende que el Fisco incurre en un grave error al trasladar la carga probatoria, por lo que solicita se lo exima de la sanción aplicada.

II.- Que a fs. 10/11 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de los Dres. Gabriela Viviana Iñigo y Gloria Julieta Gallo, contestan traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

En dicho responde sostiene que no obstante los argumentos planteados por el apelante, cabe considerar que conforme surge de las constancias de autos, la conducta del mismo se encuadra en lo previsto en el art. 91 del CTP.

En efecto expresa que, conforme fs. 3 el contribuyente cumplió con la obligación reclamada en fecha 07/01/15, habiéndose notificado el sumario en fecha 12/01/15 y no existiendo otra intimación administrativa o judicial o fiscalización iniciada por dicho organismo, respecto de la obligación que se reclama en estos actuados (ver

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fs. 4, 31/34), resulta de aplicación el beneficio de presentación espontánea prevista en el mencionado artículo.

III.- Que a fs.17/18 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 30/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si es aplicable al presente caso el beneficio otorgado por el artículo 91° del Código Tributario Provincial y si corresponde encuadrar la conducta del agente en el artículo 86° inciso 2 del C.T.P. con respecto al ingreso fuera del plazo legal de las percepciones efectuadas.

Abordando la problemática en cuestión, es preciso reseñar lo dispuesto por el artículo 91° del C.T.P., el cual reza: "Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias...".

El artículo citado es claro al establecer que el beneficio procederá cuando el contribuyente y/o responsable cumpla con la obligación tributaria, en forma previa a una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

En el caso en debate, el agente ingresó al Fisco el pago de la totalidad de las percepciones correspondientes al período fiscal 11/2014 más los intereses resarcitorios adeudados en fecha 07/01/15 y la notificación de la instrucción de sumario se produjo en fecha 12/01/15, de modo tal que se verifica el pago con

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

anterioridad a la fecha de notificación de la intimación, tal como lo requiere el artículo 91º del C.T.P.

El Dr. Villegas se pronuncia sobre la importancia del cumplimiento voluntario en "Revista Derecho Fiscal T. XXIII"- La evasión fiscal en la argentina" al decir que: "... El papel fundamental de la Administración Tributaria es lograr el cumplimiento voluntario de una obligación tributaria mediante el verdadero riesgo para el evasor". Y continua diciendo: "...el contribuyente debe tener bien en claro que está enfrentando un alto riesgo en éste sentido, y que de materializarse esa situación, deberá realizar el ingreso en forma forzada y que la sanción por incumplimiento le traerá no sólo una carga pecuniaria, sino también una carga de carácter penal".

Por lo expuesto, considerando que el beneficio denominado "Presentación Espontánea" actúa como un hecho extintivo de la acción sancionatoria y como tal, está sujeto a la condición de que el cumplimiento del pago de los impuestos sea total, y a su vez a que dicho pago se efectúe en forma previa a la intimación del sumario; habiéndose acreditado ambos requisitos en el caso de autos, corresponde la aplicación del artículo 91º del Código Tributario Provincial y por ello liberar a CAMPODER SRL de la multa aplicada mediante Resolución N° M 748/16 por la Dirección General de Rentas.

Habiendo abordado el tema central en debate, resolviendo que es aplicable al caso de autos el beneficio que otorga el artículo 91º del C.T.P., y por lo tanto liberar al agente de la multa impuesta, considero que no corresponde el tratamiento de los restantes argumentos planteados en el Recurso de Apelación presentado por el agente.

Por ello, corresponde HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el agente CAMPODER SRL, CUIT N° 30-68569725-0, y por lo tanto liberar al mismo de la Multa impuesta en la Resolución N° M 748/16 de fecha 04/11/16, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

Dr. JORGE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE BUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

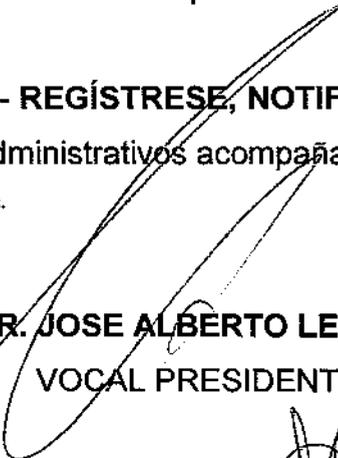
Visto el resultado del presente Acuerdo,
Por ello,

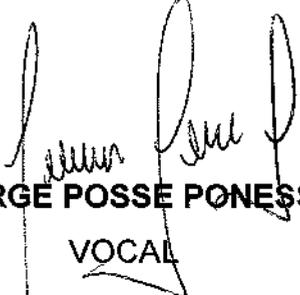
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CAMPODER SRL, CUIT N° 30-68569725-0**, en contra de la Resolución N° M 748/16 de fecha 04/11/2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **LIBERAR** al agente de la sanción de Multa por la suma de \$95.501,66 (Pesos Noventa y Cinco Mil Quinientos Uno con 66/100), determinada en la misma, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 91° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

JM.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI 